



Santa Fe, 6 de septiembre de 2012

NOTA N°

Senador Nacional
Dr. Marcelo J. Fuentes
Presidente de la Comisión Bicameral
para la Reforma, Actualización y
Unificación de los Códigos Civil
y Comercial de la Nación
Sede Administrativa
Riobamba 25, piso 1 Oficina 138,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ref.: Proyecto de Unificación del Código Civil y
Comercial de la Nación Argentina. Audiencia
Pública Rosario, 10 de septiembre de 2012.-

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a instancia del Organismo que represento, la Administración Provincial de Impuestos, con el objeto de llevar a su conocimiento la inquietud que genera las modificaciones establecidas en el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, específicamente en el Libro Sexto –De las Disposiciones Comunes a los Derechos Personales y Reales- artículos 2532 y siguientes del proyecto en cuestión, que regula los institutos de la prescripción y de la caducidad.

La cuestión se centra específicamente respecto del instituto de la prescripción, y la posible afectación a la autonomía normativa de la Provincia de Santa Fe derivada de algunos aspectos contenidos en el Proyecto.



Sin perjuicio de continuar la Provincia de Santa Fe destacando una y otra vez la potestad tributaria originaria que todas las provincias argentinas detentan en virtud de la Constitución Nacional, no podemos dejar de considerar que en los últimos años se han seguido reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los cuales el Supremo Tribunal dejó claramente sentado el criterio según el cual las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local (Fallos 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 285:209; 320:1344, entre otros).

Es así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que en materia de tributos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la aplicación del plazo de prescripción establecido en el inciso 3º del artículo 4027 del Código Civil, el cual dispone que se prescribe por cinco (5) años la obligación de pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos.

En el proyecto objeto de las presentes audiencias públicas, el plazo de la prescripción para el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos se fija en dos (2), reduciendo significativamente el plazo de cinco (5) que establece el inciso 3º del artículo 4027 del Código Civil vigente.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, de prosperar la reforma propiciada se reduciría el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias impactando en los procedimientos de fiscalización y verificación de los Fiscos, como así también en los plazos establecidos para el cobro compulsivo del tributo debido.



No podemos soslayar, que de acuerdo a la línea sustentada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tampoco resultarían de aplicación las normas contenidas en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe –Ley N° 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias)- respecto al inicio del cómputo de la prescripción, que se establece en el 1 de enero siguiente al año al cual se refieren los vencimientos de las obligaciones fiscales, en forma semejante a lo dispuesto por la Ley N° 11.683 de Procedimiento Tributario aplicable a los tributos nacionales.

En este tema en particular, el artículo 3956 del Código Civil establece que la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación, y el proyecto en análisis fija en el artículo 2554 que el transcurso del plazo de prescripción comienza a correr el día en que la prestación es exigible

Ante igual situación nos encontramos en lo referente a las causales de suspensión e interrupción del plazo de prescripción, puesto que siguiendo con este criterio sólo corresponderían las fijadas por el Código Civil y no a las que pudieran determinarse en los ordenamientos locales, tal como se puede deducir del dictamen a de la Procuradora Fiscal en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio s/ ejecución fiscal" del 6 de diciembre de 2011.

Es menester dejar sentado que no se pretende en el presente plantear el debate sobre la autonomía o no de las Provincias a los efectos de regular el instituto de la prescripción, pero tampoco podemos desconocer la postura sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como ello perjudicaría a las haciendas provinciales de prosperar la reforma propiciada en el proyecto en análisis. En efecto, de sancionarse tal cual se prevé en el proyecto el instituto de la prescripción, la Administración Provincial de Impuestos, entidad



descentralizada bajo la superintendencia general del Ministerio de Economía de la Provincia de Santa Fe, se verá severamente afectada –como todos los organismos recaudadores provinciales y municipales- en sus funciones relativas a la determinación, fiscalización y, principalmente, recaudación y cobro judicial por ejecución de los tributos provinciales.

Ello es así dado que en el plazo de dos (2) años prescribiría la facultad del organismo para determinar y exigir el tributo adeudado, plazo sumamente exiguo dadas las características particulares que reviste la obligación tributaria y que la diferencia de la obligación civil, partiendo de la base que estamos hablando en su inmensa mayoría de impuestos de autoliquidación – determinados por el propio contribuyente- en los cuales la administración tributaria necesita de un procedimiento previo, la determinación de oficio, a los efectos de contar con una obligación líquida y exigible en los términos del Código Civil, para luego si, reclamar su pago.

Entonces, sin querer entrar a realizar un análisis exhaustivo de la naturaleza de la obligación tributaria, ni de sus diferencias o similitudes con la obligación civil, la intención de este Organismo es poner en conocimiento de quienes hoy tienen la responsabilidad de legislar de los inconvenientes que acarrearía en la recaudación de los tributos provinciales y municipales, resintiéndose de esa forma el cumplimiento de las funciones fundamentales del Estado Provincial, la sanción de las normas contenidas en el Libro Sexto del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación sin tener en consideración las cuestiones planteadas.

Cabe destacar que este planteo ha sido elevado a esta Comisión Bicameral por diversos organismos fiscales federales, como ser la Comisión Arbitral – Convenio Multilateral del 18/8/77, habiéndose dicho el organismo presentado ante Audiencia Pública y manifestado esta misma



preocupación que agrupa a todas las provincias y municipios argentinos. También se ha expedido sobre la cuestión, manifestando su preocupación, el Plenario de la Comisión Federal de Impuestos.

Por último, merece la pena destacar el voto emitido por la Sra. Ministra Dra. Carmen M. Argibay en el antecedente “Casa Casmma S.R.L. s/concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía promovido por Municipalidad de La Matanza” (Fallos 332:616) en el cual expresa: *“Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso “Filcrosa” no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a éstas un significado erróneo.”*

Reiterando lo expresado por el Dr. Gerardo Ratti, en representación de la Comisión Arbitral – Convenio Multilateral del 18/8/77, en la presentación que también hiciera ante esta Comisión Bicameral a pedido de todos las jurisdicciones miembros dentro de las cuales se encuentra la Provincia de Santa Fe, es que se efectúa esta presentación en el entendimiento de que no existe momento más oportuno que el presente para dejar sentada la interpretación que la incidencia de las normas del futuro Código Unificado acarrearán respecto de la normativa provincial, en particular respecto de la materia impositiva.

Quedando a vuestra disposición, saludo a V.H. atte.

Dra. Margarita Elsa Zabalza

Subadministradora Provincial de Técnica Tributaria y Coord. Jurídica
Administración Provincial de Impuestos
Provincia de Santa Fe



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2012 año del Bicentenario de la creación de la
Bandera Nacional”
